

**ARTÍCULO 10\***

**51**

**ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las**

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

COMENTARIO: Esta disposición constitucional otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa.

La consignación del derecho a poseer y portar armas en las Constituciones mexicanas de 1857 y en la actualmente en vigor, ha obedecido al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias.

Este artículo fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el *Diario Oficial* del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinase los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

De lo anterior se infiere que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que, en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policiales encargados de mantener el orden y la seguridad públicos, el precepto que comentamos prevé, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, las cuales deberán ser también determinadas por la ley, ciertas personas podrán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión.

Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeto a diversas limitaciones, a saber: la primera, que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad; la segunda, que, de estas armas, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, es decir, en este caso las señaladas como tales por el artículo 160 del Código Penal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; y la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine una ley también federal.

Sea como fuere, en nuestros días se ha llegado a sostener la muy relativa importancia actual de este derecho, aduciendo las nuevas condiciones socioeco-

nómicas del país, las cuales, se dice, logradas merced a la acción de los gobiernos emanados de la revolución, han propiciado el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la República, así como una elevación del nivel económico y cultural de sus habitantes, de donde derivan una mayor seguridad y un mejor respeto a la vida y a los derechos de los demás.

Por nuestra cuenta, consideramos que hoy, como ayer, este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias faltas de la administración pública ha sido y sigue siendo precisamente la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad y, desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas.

Esta disposición de nuestra ley fundamental se encuentra en relación con los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, los cuales, en su parte correlativa prescriben, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida o libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el respectivo juicio legal; y, el segundo, que nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Útil será, por lo tanto, remitirse a los comentarios correspondientes a dichas partes de los artículos 14 y 16.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 390-394; Navarro Sánchez, Enrique, "El delito de portación de armas sin licencia", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 39, septiembre 1964, pp. 91-95; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 41-43; *id.*, "Portación y posesión de armas", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, pp. 151-152; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 68-70.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ